

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Honorables Representantes
ALFREDO APE CUELLO
EDUARD ALEXIS TRIANA
LUIS CARLOS OCHOA
Comisión Sexta Constitucional Permanente
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ciudad

Asunto: Observaciones a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 009 de 2024 C “Tarifas justas del servicio de grúas”.

Honorables Representantes,

De manera atenta nos dirigimos a ustedes, desde la Federación de aseguradores colombianos – Fasecolda, en representación de las Compañías de seguros que comercializan pólizas de seguro de cumplimiento y responsabilidad civil, con el fin de aportar elementos técnicos y jurídicos que contribuyan a la construcción del proyecto de Ley 009 de 2024 C “*Tarifas justas del servicio de grúas*”.

Del texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes, nos llama especialmente la atención lo mencionado en:

1. El Parágrafo 1 del Artículo 2°, que menciona:

“Los municipios contratarán por sí mismos o con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros.
(...)”

En primer lugar, el texto subrayado no es claro, pues la redacción no permite comprender el objeto de la norma. De forma desarticulada se menciona “*cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados...*”, sin precisar si se trata de una póliza de seguro u otro tipo de mecanismo de gestión del riesgo.

Ahora bien, tomando en consideración que el texto inicial del proyecto de Ley contemplaba la siguiente redacción:

“Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales”

En nuestro entendimiento, la proposición pretende crear una póliza de responsabilidad de obligatoria adquisición por parte de los operadores de grúas y parqueaderos, sin precisar si se trata de una póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Pues las distintas redacciones señalan que el seguro de cumplimiento y responsabilidad se constituirá para todos los efectos contractuales/extra-contractuales, sin que se precise cuáles, y sin tomar en consideración que las pólizas de cumplimiento tienen como objeto la protección del patrimonio de la entidad pública en caso de incumplimiento en las obligaciones del contratista (en virtud del contrato que se celebra). Asimismo, la redacción no arroja claridad frente a los riesgos que se pretende cubrir, las partes, beneficiarios, amparos y objeto de aseguramiento de la medida.

En adición, es de destacar que, en el mercado actual no es necesario la creación de una norma de carácter legal para proteger a los municipios de los daños que se puedan causar con ocasión a la prestación del servicio de parqueo y transporte. Pues, las entidades encargadas de adelantar procesos de selección a través de licitaciones públicas celebran contratos de concesión, donde vía cláusulas contractuales estipulan la obligación a cargo del contratista de tomar seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubran riesgos por daños causados a terceros en sus vehículos.

En ese sentido, respetuosamente sugerimos ajustar la redacción del Parágrafo 1, así:

“Los municipios contratarán por sí mismos o con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos últimos deberán constituir pólizas de cumplimiento para todos los efectos contractuales”

Asimismo, comedidamente solicitamos eliminar la expresión “y responsabilidad”, toda vez que incorporar esta obligación al ordenamiento jurídico generaría más dudas y lagunas en la operación diaria de servicios de parqueo y grúas.

2. El Parágrafo 4 del Artículo 2°, que dispone:

(...) “Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado (sic) al vehículo bajo su custodia”

A través del texto subrayado se pretende introducir al ordenamiento jurídico una obligación solidaria en cabeza de las compañías de seguros y de los operadores de

grúas y/o parqueaderos, para asumir el pago de los daños que se causen en la prestación de aquellos servicios. Sin embargo, es importante precisar que la eventual aprobación de dichas disposiciones generaría grandes complejidades para la operación de las compañías de seguros, por cuanto no atiende a la técnica aseguradora.

En primer lugar, las consideraciones acerca de la obligación de realizar el inventario sobre el estado del vehículo y los elementos que se encuentren al interior de aquel, desconocen las disposiciones del Código de Comercio, relativas a:

- La asunción de riesgos (Art. 1056), en virtud del cual, las Compañías de seguros tienen la discrecionalidad de asumir todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto el interés o cosa asegurable. Es decir, aceptar o no asumir algunos riesgos de acuerdo con sus calidades y naturaleza, por tanto, la dificultad operativa de realizar el inventario se profundiza si se tiene en cuenta;
- La obligación de declarar el estado del riesgo (Art. 1058), en virtud del cual, el tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente el estado del riesgo que se asegurara, so pena de que, si se informó de forma inexacta o falsa, no se preste cobertura.
- La obligación de mantener el estado del riesgo y notificar los cambios (Art. 1060), por el cual, el asegurado o tomador están obligados a mantener el estado del riesgo desde que se declaró.

Descendiendo al caso concreto, la dificultad operativa de realizar un inventario preciso, verídico y constatable, que cumpla con los requisitos legales del contrato de seguro genera grandes retos logísticos que difícilmente pueden ajustarse a las normas previamente expuestas. Mas aún, tomando en consideración que los procedimientos en virtud de los cuales se inmovilizan vehículos no permitirían hacer un inventario certero y detallado del estado del vehículo y de todos los elementos que se encuentran en su interior.

Por otro lado, frente a la solidaridad que se pretende establecer para los operadores de grúas y parqueaderos con las compañías de seguros, el Artículo 1079 del Código de Comercio establece que, el asegurador estará obligado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada. Es decir, que no puede responder más allá del valor asegurado en la caratula de la póliza y en su clausulado general y particular.

En tal sentido, comedidamente sugerimos eliminar de la redacción del articulado la expresión “y de manera solidaria”, pues, por expresa disposición legal (Artículo 1079 Código de Comercio) las compañías de seguros no pueden asumir el pago de indemnizaciones por sumas que superen el valor asegurado en la caratula de la póliza o en las condiciones respectivas del contrato de seguro.

Respetuosamente, proponemos la siguiente redacción:

Parágrafo 4 del Artículo 2°:

“Parágrafo 4°. *Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, que deberá responder hasta el límite del valor asegurado ~~quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.~~*

El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación”.

Honorables Representantes, el gremio asegurador queda a su entera disposición para programar sesiones de trabajo donde podamos profundizar acerca de los elementos técnicos y jurídicos del Proyecto.

Cordialmente,



GUSTAVO MORALES COBO
Presidente Ejecutivo